

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00886-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,
RESUELVE:

Primero. De la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A., córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho con fines de asignación de fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2016-00886-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Se decide sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, formulado por la parte pasiva COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A., a través de su apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente, que una vez recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se acercó a la Secretaría del Despacho a efectos de ser debidamente notificado del auto admisorio de la demanda; sin embargo, no le fue entregado el respectivo traslado de la demanda, pues el funcionario de la baranda le manifestó que el mismo no reposaba en el expediente, por lo que aquel le sugirió cancelar el arancel judicial.

Que en virtud de lo anterior solicitó la revisión del expediente, observando que la demanda había sido inadmitida precisamente por no haberse anexado los respectivos traslados, por lo que, en su sentir, no debió admitirse, toda vez que se mantuvo la omisión en comento por parte del extremo actor, de ahí que no contó con las piezas documentales necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representada.

2. Dentro del término de traslado la ejecutante manifestó, que en el expediente obraba prueba de la notificación a la demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A., con constancia de entrega de copia de la demanda, de ahí que los recursos interpuestos por dicha sociedad están llamados al fracaso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto

sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, y sin necesidad de mayores elucubraciones, se advierte que luego de una revisión juiciosa del expediente, el Juzgado observó que si bien es cierto que en el acta de notificación personal de fecha 17 de febrero de 2017, consta por parte del apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. la no entrega del traslado de la demanda, también lo es que esa falencia fue posteriormente superada si en cuenta se tiene que dicha compañía allegó de manera oportuna escrito contentivo de la contestación a la demandada y formulación de excepciones de mérito, de las cuales se corrió el respectivo traslado de ley a la parte actora, quien igualmente se pronunció en tiempo.

Así las cosas y de cara al estado en que se encuentran las diligencias, esto es, para agendamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ningún juicio de reproche merece en esta oportunidad el auto admisorio de la demanda, iterase, máxime cuando la crítica enfilada en su contra por parte de la citada persona jurídica no constituyó óbice para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver sobre el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único. No reponer por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el auto de fecha 30 de noviembre de 2016

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2018-00090-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de junio de la anualidad en curso, a través del cual el Juzgado fijó nueva fecha para la práctica de las pruebas decretadas en auto del 26 de septiembre de 2019, y decretó pruebas adicionales.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por la recurrente, que no se abría paso la adición del auto por el que se dio apertura al decreto probatorio, toda vez que según lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, ello debió hacerse dentro del término de ejecutoria del referido proveído y no ahora, por lo que el laborío desplegado por el Despacho carece de previsión legal.

Insistió nuevamente en su solicitud de rechazo al trámite incidental de oposición presentado por la sociedad DEBANCOFI S.A., exponiendo los argumentos planteados de tiempo atrás, especialmente, la falta de cumplimiento a instancia de la parte opositora frente a las directrices impartidas en auto del 28 de febrero del año que avanza, así como también se refirió a los perjuicios hasta ahora causados por parte del tercero opositor.

TRASLADO

La parte opositora, se opuso a lo pretendido por la actora, reiterando como lo ha hecho a lo largo de la actuación, su falta de legitimación e interés en estas diligencias, así como la carencia de mérito en cada una de sus intervenciones, pues las tildó como contrarias a derecho.

Indicó además la improcedencia de formular recurso de reposición contra la decisión que hubiera resuelto recurso similar.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, entrar a resolver. Entonces, en el sub-exámine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De entrada, baste advertir a la parte quejosa que el Despacho en proveídos anteriores expuso de manera clara y detallada las razones por la cuales resulta inviable rechazar la oposición planteada en este asunto, pues su admisión a trámite fue avalada tiempo atrás, y como se explicó en auto anterior, la etapa probatoria de esa actuación se halla pendiente de materialización y próxima a evacuarse, ya que las constantes intervenciones tanto de la parte demandante como opositora, han impedido al Despacho avanzar al respecto, por lo que innecesario resulta ahondar en las mismas alegaciones, pues ya fueron atendidas previamente.

Ahora, si bien es cierto el la norma 287 del Estatuto General del Proceso prevé que la adición de autos solo procede de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoria, también lo es que es deber del director del proceso ejercer control de legalidad en cada etapa del proceso, según voces del artículo 132 ibídem, y precisamente en aplicación de ese precepto normativo y de un estudio exhaustivo de la totalidad del plenario, el Despacho encontró que en el proveído del 26 de septiembre de 2019, por ejemplo respecto de la solicitud del testimonio del señor JOSÉ ROBINSON ARIZA, pedido a instancia de la aquí recurrente, su decreto quedó sujeto a la adecuación de la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 ejusdem, prueba que entonces no había sido resuelta desde esa data, y por tanto, su decreto se impuso en auto del 13 de junio anterior, ya que la interesada subsanó la falencia puesta de presente por el Despacho en esa oportunidad, no obstante, hasta el momento la parte actora no había emitido algún pronunciamiento sobre el particular.

Con relación a las pruebas decretadas de oficio, atendiendo el lapso de tiempo transcurrido entre el auto que decretó pruebas en el trámite incidental y la fecha, esto es, aproximadamente dos años y medio, encontró también el Juzgado el acaecimiento de sucesos nuevos puestos de presente por la parte opositora cuando fue requerida en la forma y términos del artículo 317 del C.G.P., los que no pudieron ser advertidos con anterioridad y de manera clara, ya que como se anunció en el auto del 13 de junio pasado, la parte opositora allegó sendos documentos y escritos sin un orden y secuencia cronológica con el primer requerimiento, lo que obstruyó su examen, sin embargo, con su ultimo escrito se presentó al Despacho una narrativa mucho más comprensible respecto de algunos hechos, y de allí devino el decreto de esas pruebas. Lo anterior, para significar que ninguna decisión aquí adoptada ha resultado caprichosa y/o antojadiza; por el contrario, se ha venido garantizando la totalidad de los derechos que le asisten tanto a la parte demandante como opositora, específicamente, el debido proceso y acceso a la administración de justicia,

Puestas de esta manera las cosas, ninguna duda existe en cuanto a que el Juzgado no ha errado en sus determinaciones, pues han sido impartidas con absoluto apego a la realidad procesal, por lo que se impone la ratificación del proveído cuestionado,

RESUELVE

Único. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 13 de junio de 2022 que fijó nueva fecha para la práctica de pruebas y decretó unas de oficio, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00286-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Conforme al mandato conferido a la abogada DORA LIBIA FIGUEROA PARDO por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. RECONOCER personería para actuar a la abogada DORA LIBIA FIGUEROA PARDO, en calidad de apoderad judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

No obstante lo expuesto, se pone de presente a la mandataria judicial que el proceso fue terminado por desistimiento tácito a través de proveído del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00310-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito celebrado entre el demandado BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S., el Despacho requiere a las partes para que informen al Despacho si lo pretendido es la reanudación del proceso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto esta acción se halla suspendida hasta el 10 de julio de 2026, en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 1 de junio de 2021, sin que pueda ejecutarse ningún acto procesal durante dicho lapso de tiempo.

En el evento que no se pretenda la reanudación a instancia de las partes, solo se procederá con el estudio del contrato de cesión del crédito una vez fenezca el término de suspensión anotado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00872-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la Secretaría para que acreditara el envío del traslado de la demanda al ejecutado GUSTAVO CORTES, por cuanto se advertía que le había sido remitida copia del mandamiento de pago en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En obediencia a la directriz anterior, la Secretaría procedió con la remisión del expediente digital a la cuenta de correo ivonecortes714@gmail.com.

Posteriormente, la mandataria judicial del extremo actor solicitó la aclaración del proveído de fecha 11 de mayo de 2021, por cuanto en su sentir, la acción ejecutiva solo se inició contra la señora IVONNE MARITZA CORTES MOZO.

De un estudio de las piezas procesales que militan en el expediente, se pone de presente a la mandataria judicial que la orden de pago se libró contra IVONNE MARITZA CORTEZ MOZO y GUSTAVO CORRES, con absoluto apego al escrito de demanda y a la literalidad del instrumento cambiario base de la ejecución, por lo que causa extrañeza al juzgado el cuestionamiento referente a que la única demandada es la señora CORTES MOZO. Asimismo, es menester precisar que aquí se ejecuta una acción quirografaria y no para la efectividad de la garantía, ya que también puso de presente que se halla embargado el inmueble gravado con hipoteca.

Ahora, en lo que respecta a los documentos que dan cuenta del trámite de notificación al demandado GUSTAVO CORTES, se advierte únicamente el envío del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., a la dirección física Calle 42 G Sur No. 74-30 Apto 1609 de esta ciudad, de ahí que no se trató de la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como equivocadamente se anunció en el proveído del de mayo de 2021, por lo que aquel habrá de declararse sin valor y efecto, sumado a que el envío del traslado de la demanda que se ordenó en el mencionado auto, se llevó a cabo pero a través de la dirección electrónica ivonecortes714@gmail.com, que corresponde a la de la demandada MARITZA CORTES MOSO, quien mediante auto del 12 de marzo de 2020, se tuvo por notificada personalmente en fecha 24 de enero de 2020.

Así, para poder tener por notificado al demandado GUSTAVO CORTES, por aviso, se requiere que se alleguen las constancias del envío y recibo de la comunicación de que habla el canon 291 del C.G.P., a la misma dirección a la que fue remitido el avis, iterase, toda vez que lo que se advierte es el envío del aviso.
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión adoptada en auto del 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue al Despacho los soportes documentales del envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. al demandado GUSTAVO CORRES.

Tercero. Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00930-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Para ningún efecto será tenido en cuenta el escrito de renuncia presentado por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, así como el mandato conferido a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, por cuanto el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, cuya administradora y vocera es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., no funge como parte en estas diligencias.

Tercero. Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01060-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que aclare lo pretendido, si en cuenta se tiene que a través de auto del 12 de septiembre de 2019 ya se decretó el embargo sobre el crédito y los depósitos judiciales consignados a favor de la cooperativa aquí demandada y que aquella persigue en el proceso ejecutivo singular 11001400300320150100800 en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, autoridad que entre otras cosas, ya la tuvo en cuenta, y en ese sentido, no resulta viable ahora pretender un embargo de remanentes dentro del mismo proceso, toda vez que tal medida solo resulta viable en tratándose del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01060-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Previo a resolver sobre el trámite de notificación a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BANCA ÉTICA – COOPETICA, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BANCA ÉTICA – COOPETICA en fecha 15 de septiembre de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01132-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01444-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, librense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En todo caso, se pone de presente que el aquí ejecutado DIEGO FELIPE VALDERRAMA PLATA autorizó de manera expresa a la parte actora, representada por el señor GERMAN FRANCISCO LASSO VACA para el retiro de los oficios de desembargo y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo aquí perseguido.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA FERNANDEZ PEÑARANDA.

Sexto. Por sustracción de materia y atendiendo a que no se advierte alguna solicitud de embargo de remanentes, el Despacho se abstiene de resolver sobre la oposición al embargo presentado por la sociedad APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."

Séptimo. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00027-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En atención a la solicitud elevada por el Actor en correo electrónico del 7 de febrero de 2022, deberá estarse a lo manifestado en el numeral 1° del auto proferido el pasado 13 de abril de 2021 a través del cual se decretaron las medidas cautelares peticionadas sobre los productos financieros de la Sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00056-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUIS EDUARDO SEGURA TELLEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. AECSA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de LUIS EDUARDO SEGURA TELLEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 194284

Por la suma de \$17.429.953,00 por concepto de capital insoluto.
Por los intereses moratorios causados sobre la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado LUIS EDUARDO SEGURA TELLEZ fue notificado de la orden compulsiva por aviso recibido el día 13 de julio de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 194284, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$870.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00056-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de envío y recibo de la citación al demandado LUIS EDUARDO SEGURA TELLEZ en la dirección electrónica eduardosegura2008@hotmail.com, para que concurriera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Único. TENER por notificado al demandado LUIS ESDUARDO SEGURA TELLEZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el 13 de julio de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written in a cursive style.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00272-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, Secretaría proceda con la remisión del oficio ordenado en proveído del 30 de agosto de 2021, vía digital a la apoderada demandante para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00272-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra PLINIO DE JESUS PRECIADO MESA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. AECSA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de PLINIO DE JESUS PRECIADO MESA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 6599543

Por la suma de \$12.541.372,00 por concepto de capital insoluto.
Por los intereses moratorios causados sobre la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de agosto de 2021, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado PLINIO DE JESUS PRECIADO MESA fue notificado de la orden compulsiva personalmente el día 8 de septiembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 6599543, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de agosto de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$627.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00272-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado PLINIO DE JESUS PRECIADO MESA, a través de la dirección electrónica pliniopreci1971@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado PLINIO DE JESUS PRECIADO MESA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 8 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00376-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00394-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY** contra **MAGDA MARCELA VERA ACEVEDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$1.200.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CHRISTIAN FABIAN PERDOMO MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00516-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 11 de octubre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00596-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00684-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00700-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00720-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00734-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **PROSPERO LOPEZ RODRÍGUEZ** contra **MARÍA IMELDA PLAZAS LÓPEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1

PRIMERO: \$2.270.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario, base de la ejecución, causados desde la fecha de creación del título y hasta la fecha de vencimiento.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 2

PRIMERO: \$3.730.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario, base de la ejecución, causados desde la fecha de creación del título y hasta la fecha de vencimiento.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **YESICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00734-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

La parte demandante solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-153743, de propiedad de la demandada MARÍA IMELDA PLAZAS LÓPEZ; sin embargo, tal medida no es procedente en esta clase de procesos, pues la solicitada es propia de los procesos declarativos, por lo que no se abre paso su decreto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00812-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00842-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FANNY BEATRIZ TERESA SANABRIA DIAZ** contra **ILSE DUARTE TOLOSA** y **HAROL STIK VILLAMARIN RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUEN** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$8.605.457,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de diciembre de 2019 a septiembre de 2020.

SEGUNDO: \$3.000.000,00, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **HUGO ANDRES MUÑOZ AVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00872-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00876-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00912-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 1 de diciembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00948-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 1 de diciembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00956-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ SAUCE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JHONATAN ALEXANDER PEÑA ZABALA** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$304.681,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de agosto de 2018 a diciembre de 2018.
2. **\$756.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019.
3. **\$796.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020.
4. **\$402.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero de 2021 a junio de 2021.
5. **\$100.000,00** correspondiente a la cuota extraordinaria causada en el mes de marzo de 2019.
6. **\$50.000,00** correspondiente a la cuota extraordinaria causada en el mes de abril de 2020.
7. **\$126.000,00** correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea causada en el mes de octubre de 2018.
8. **\$126.000,00** correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea causada en el mes de julio de 2019.
9. **\$126.000,00** correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea causada en el mes de marzo de 2020.

10. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

11. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01074-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIBEL GUZMAN CANTILLO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. AECSA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MARIBEL GUZMAN CANTILLO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 05905056200176300

Por la suma de \$2.998.865,00 por concepto de capital insoluto.
Por los intereses moratorios causados sobre la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada MARIBEL GUZMAN CANTILLO fue notificado de la orden compulsiva personalmente el día 23 de febrero de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 05905056200176300, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$149.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01074-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada MARIBEL GUZMAN CANTILLO, a través de la dirección electrónica marisisoparquecentral@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada MARIBEL GUZMAN CANTILLO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 23 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01138-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 24 de enero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01160-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO MIRADOR CORINTO RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JORGE ACEVEDO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30.600,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2020 a marzo de 2020.

2. **\$157.339,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causa en el mes de abril de 2020.

3. **\$188.000,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causas durante el mes de mayo de 2020.

4. **\$18.600,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de junio de 2020.

5. **\$1.128.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de julio de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$188.000,00**.

6. **\$1.946.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2021 a octubre de 2021, cada una por valor de **\$194.600,00**.

7. **\$131.300,00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de septiembre de 2021.

8. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

9. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01170-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha en su totalidad y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA ROL-934**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la propietaria del vehículo. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00552-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente acorde con los anexos documentales presentados, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. FIJAR como nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20251727**, el cual se encuentra ubicado en CL 182 7C 35 GJ 22 (Dirección Catastral) de Bogotá D.C. y/o CALLE 182 30-35 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL TRIUNFO P.H. GARAJE 22, **la hora de las 10:00 am del día 10 de agosto del año 2022.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00787-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** y en contra de **LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'203.441,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00789-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDWIN GUILLERMO MORENO SÁNCHEZ** en contra de **YUDY ANDREA BERMÚDEZ BOTERO** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **\$210.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 002:

1. Por la suma de **\$220.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 003:

1. Por la suma de **\$230.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 004:

1. Por la suma de **\$240.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 005:

1. Por la suma de **\$250.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 006:

1. Por la suma de **\$260.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

G. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 007:

1. Por la suma de **\$270.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO No. 008:

1. Por la suma de **\$280.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a JULIETH ANDREA LÓPEZ ÁLVAREZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00793-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL** en contra de **YEISON ANDRÉS VALENCIA ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$249.773,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 1 de enero al 1 de junio de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$128.227,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$1'550.107,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00795-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE LTDA – INVERLOSET LTDA** en contra de **CAMARCA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FE 9587:

1. Por la suma de **\$13'737.139,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FE 9583:

1. Por la suma de **\$18'924.868,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FE 9715:

1. Por la suma de **\$3'015.221,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FE 9713:

1. Por la suma de **\$476.892,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FE 9714:

1. Por la suma de **\$1'304.320,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia a través de su Representante Legal Suplente; esto es, el Doctor JORGE ALBERTO ARROYAVE VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00797-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** contra **OLGA IRENE DELGADILLO MORENO** y **JAVIER AYALA PINZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'034.112,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 7 de febrero de 2016 hasta el 7 de mayo de 2017.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$929.686,00**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$168.908,00**, por concepto de comisión mipyme.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00799-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese copia legible de la letra de cambio objeto de ejecución en la que se pueda verificar la firma o constancia de suscripción del título por parte de los demandados y la fecha exacta de vencimiento de la obligación.

SEGUNDO Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda dado que, no coinciden en ellos el valor por el que fue pactada la deuda, así como las fechas de creación y de exigibilidad de la obligación.

TERCERO: Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P. y en consonancia con el núm. 10º del Art. 82 *ibidem*, deberán indicarse las direcciones electrónicas en las cuales las partes, demandante y demandada recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00801-00

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BERTHA LUCÍA SÁNCHEZ DE CAICEDO** y en contra de **OSCAR JAVIER CASTAÑO PINEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$13'200.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo causados sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de mayo hasta el 15 de agosto de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **YADIRA SOTELO DELGADILLO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP